



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	Verbal – Declarativo
DEMANDANTE	María Elvia Marín de Ramírez y otros
DEMANDADA	Olga Lucía Pérez Arcila
RADICADO	05001-31-10-011-2020-337-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 498
DECISIÓN	No repone auto, concede apelación.

Por auto del 15 de diciembre de 2020, esta agencia judicial profirió auto de rechazo de la demanda por falta de competencia frente a la naturaleza de los asuntos que se pretenden debatir. El proveído se notificó por estados del 18 de diciembre del mismo año.

Dentro del término para recurrir, la parte actora por medio de su apoderado, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el precitado auto, expresando su inconformidad frente a la decisión, argumentando: “...Nuestro desacuerdo se centra en el hecho de que el acto que contiene la escritura es una liquidación de sociedad conyugal, de la cual se busca su rescisión, conforme a las pretensiones CUARTA y SEXTA de la demanda original...” y funda normativamente su posición, trayendo a colación lo establecido en el numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso.

Ahora, corresponde a esta agencia judicial determinar si le asiste o no la razón al recurrente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición emerge en la legislación procesal como un mecanismo para que el funcionario de turno revise sus decisiones y proceda a hacer las correcciones ajustadas a la ley, siempre y cuando le asistan razones al inconforme que así lo denuncie.

De persistir el criterio del juez de la causa, al inconforme le queda la vía de la apelación para que un segundo funcionario investido de jurisdicción, de naturaleza colegiada, examine la decisión adoptada y defina la continuidad de la misma, su modificación o su revocatoria.

En este asunto se tiene que la señora María Elvia Marín de Ramírez y otros, actuando a través de apoderado judicial, están promoviendo la acción tendiente a que se declare que la escritura pública 3507 del 30 de diciembre de 2019, de la Notaría 2 del Círculo de Medellín, en relación con la renuncia de gananciales, es INOPONIBLE a los herederos del señor GABRIEL JAIME RAMIREZ MARIN, por tratarse de terceros a dicho acto jurídico, de manera subsidiaria, rescindir el acto jurídico en relación con la renuncia a gananciales y que, **se declare nula la donación** contenida en el referido acto, por carecer de uno de los requisitos que la ley exige para su validez el cual es la **insinuación** y que, por ende, se ordene su **consecuente rescisión**; así como otras pretensiones consecuenciales de la principal.

Este despacho al proceder al análisis preliminar de libelo genitor, advirtió en la misma algunos aspectos en materia de competencia, que no podía pasar de largo y por los cuales no podía asumir el conocimiento y consecuente trámite del proceso objeto de estudio; dichos aspectos se contraen a lo siguiente:

En el fondo del asunto, lo pretendido por los actores a través de su apoderado, es que se someta bajo examen la existencia de una supuesta **Simulación**, pues consideran que la voluntad del señor Gabriel Jaime Ramírez Marín, no fue la de renunciar a gananciales, sino la de realizar **una donación** en favor de la que hasta entonces fuese su compañera permanente, la señora Olga Lucía Pérez Arcila.

Se puede corroborar la anterior afirmación, con la sola lectura del libelo de la demanda, donde el apoderado de la parte demandante, al hacer alusión a la falta de lleno de unos requisitos no previstos en la normatividad vigente, para que se pudiera concretar en la realidad y surtir todos sus efectos el acto de renuncia a gananciales (véase el cuerpo del artículo 1775 del Código Civil Colombiano), en el numeral 9º de los hechos, en negrilla y subraya expresa “...**que dicha renuncia no se especifica a favor de quien**...”, y luego en los numerales 14º, 17º y 18º del relato, se refiere abiertamente a la figura de **Donación**, como se dio ésta supuestamente a instancias del acto de renuncia a gananciales y sumado a esto como se obvió cumplir con los requisitos de la **insinuación y elaboración de un inventario solemne de los bienes**.

Seguidamente, el apoderado fundamenta normativamente

su recurso, trayendo a colación lo establecido en el numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso, frente a lo cual esta judicatura, en armonía con lo que ha venido expresando, sostiene la posición en cuanto a su falta de competencia se refiere, para dirimir el asunto que pretende someterse a su examen y conocimiento, pues la misma ambigüedad en lo relatado y pretendido en la demanda, en la que se oponen dos figuras distintas a saber: la una en cuanto la falta de lleno de requisitos para la existencia y validez de la renuncia a gananciales y la segunda de manera simultánea en cuanto a la falta de insinuación y elaboración de inventario solemne bienes, para que surtiera efecto a lo que ellos consideran fue una **donación**.

Bajo el tenor de lo establecido en el numeral 19 de la precitada norma, son competentes los Juzgados de Familia, cuando se pretende la rescisión por nulidad de las liquidaciones de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, y contrario a lo que se expresa en libelo de la demanda, lo que se busca en el fondo, es que se declare que la existencia de un acto totalmente distinto al que realizó el señor Gabriel Jaime Ramírez Marín, mediante la escritura pública 3507 del 30 de diciembre de 2019, de la Notaría 2ª del Círculo de Medellín, y del cual además, se alega que está viciado por nulidad relativa, ya que se trataría de una **donación sin insinuación y sin la elaboración de un inventario solemne de bienes**.

De lo pretendido en la demanda, que a todas luces es que, se declare la existencia de una supuesta simulación, esta judicatura tiene claro que su trámite se escapa de la esfera de su competencia, razón por la cual no puede asumir su conocimiento y al no asistirle la razón al recurrente, la decisión adoptada mediante auto del auto del 15 de diciembre de 2020, se mantendrá incólume y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que rechazó la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el

efecto suspensivo, para ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO: REMITIR el expediente digital una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Familia 011 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eceda81827965aa5dde14e6b218a4066ee0d644f12a063b1adbf9da4caf1cdf**

Documento generado en 18/08/2021 01:25:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>